



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Consulta de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-004-2019-00226-01
Demandante:	María Elena Álzate Mejía
Demandado:	Fiduagraria S.A. (ISS)
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Falta de legitimación en la causa por pasiva

Pereira, Risaralda, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Aprobada acta de discusión No. 164 del 07-10-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **04 de mayo de 2022** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Elena Álzate Mejía** contra la **Fiduagraria S.A. (ISS)**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

María Elena Álzate Mejía pretende que se declare que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el extinto ISS y Sintraseguridadsocial, a su vez, que se declare que en tanto ejercía el cargo de Coordinadora Seccional Auditoría Disciplinaria hasta el 31/08/2013 su salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social debían pagarse conforme a la asignación de ese cargo, y no de profesional especializado grado 32.

En consecuencia, pretendió el pago del mayor valor resultante de la diferencia entre ambos salarios desde el 02/07/2000 al 31/08/2013, así como de las vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. También pretendió que se reliquide su pensión de jubilación convencional teniendo en cuenta la diferencia salarial reclamada.

Como fundamento de las pretensiones describió que *i)* prestó sus servicios al ISS desde el 01/07/1999 como Profesional Especializada Grado 32, pero a partir del 02/07/2000 desempeñó las funciones de Coordinador Seccional de Auditoría Disciplinaria hasta la terminación de su contrato de trabajo el 31/08/2013; *ii)* durante

la relación laboral devengó el salario de Profesional cuando debía devengar el de Coordinador; *iii*) es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el sindicato de trabajadores; *iv*) el ISS le reconoció la pensión de jubilación convencional a partir del 01/09/2013; *v*) sus prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social fueron pagados con base en un salario errado.

La **Fiduagraria S.A.** no contestó la demanda (fl. 62, archivo 02, exp. digital).

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demandante y seguidamente declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduagraria S.A. en calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes del ISS liquidado.

Como fundamento de dicha determinación adujo que con ocasión al Contrato de Fiducia No. 015-2015 suscrito entre la Fiduagraria S.A. y el ISS en liquidación se pactó que dicha sociedad no sería sucesora procesal, ni subrogataria del ISS en ningún proceso judicial con posterioridad al 15/03/2015, y en tanto que en el evento de ahora María Elena Álzate Mejía había incoado sus pretensiones ante la justicia ordinaria el 14/05/2019 entonces se configuraba la citada falta de legitimación por pasiva.

3. Grado jurisdiccional de consulta

Al ser la sentencia completamente desfavorable a las pretensiones de la demandante se remitió el proceso para que se surtiera a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso acotar que esta jurisdicción ordinaria laboral ostenta competencia para resolver el evento de ahora al tenor del numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. en concordancia con el artículo 105 de la Ley 1437/2011, en la medida que la demandante no ostentaba cargo alguno como "*Presidente del Instituto, Secretario General, Vicepresidente, Gerente I, Gerente II, Gerente III, Gerente IV, Gerente V, Gerente VI, Gerente VII, Gerente VIII, Gerente IX, Gerente X, Asesor y Director I y Director II*", que al tenor del artículo 1º del Acuerdo No. 063 de 1994 corresponde a empleados públicos. Y en tanto que el ISS fue transformado en una Empresa Industrial y Comercial del Estado – D. 2148/1992 – entonces sus trabajadores por regla general serán oficiales tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 3135/1968 en concordancia con la sentencia C-579/1996 que excluyó del ordenamiento jurídico la clasificación de trabajadores de la seguridad social.

1. Problema jurídico

Ahora bien, antes de entrar a resolver los interrogantes que emergen de las pretensiones, se hace necesario verificar si en este asunto se cumple el presupuesto sustancial de la acción de legitimación en la causa; por lo que la Sala se plantea el siguiente:

i) ¿La Fiduagraria S.A. como vocera del PARISS se encuentra legitimada por pasiva para discutir los derechos reclamados por la demandante, consistentes en la nivelación salarial, pago de los aportes pensionales que el ISS en calidad de empleador debió saldar y reliquidación de la pensión de jubilación convencional?

1. Solución al problema jurídico

2.1. De la legitimación en la causa por pasiva de Fiduagraria S.A. como vocera del PARISS

2.2.1. Fundamento normativo

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio¹.

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas.

Ahora bien, además de requerir el derecho de quien está llamado a contradecirlo, este último debe tener capacidad para ser parte, que la ostentan las personas naturales o jurídicas existentes o los patrimonios autónomos – art. 53 C.G.P. -.

En cuanto a las personas jurídicas de derecho público su existencia perdurará hasta el momento en que se ordene su supresión y se firme el acta final de liquidación; por lo que, antes de que ello suceda, la entidad entrará en un proceso de liquidación a cargo de un liquidador – Decreto Ley 254/2000 y Ley 1105/2006.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL15386-2015** reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU377 de 2014 para explicar que de manera excepcional los administrados podrán demandar al patrimonio autónomo o entidad subrogataria de la liquidada, esto es, con posterioridad a la finalización del trámite de liquidación, cuando el medio elegido sea la acción de tutela u alguna otra constitucional, pero únicamente **cuando así lo dispongan las normas que regularon la supresión de la entidad** o cuando la

¹ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018.

acción de amparo tenga como finalidad determinar si le corresponde atender las obligaciones remanentes y contingentes, y de advertir lo contrario, entonces se deberá concluir que el patrimonio autónomo o entidad no está legitimado por pasiva.

2.2.2. Fundamento fáctico

Rememórese que María Elena Álzate Mejía pretende que se condene a la Fiduagraria S.A. como vocera del PARISS al pago de una nivelación salarial, reajuste de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y reliquidación de su pensión de jubilación convencional.

En ese sentido, y al tenor de la citada jurisprudencia, especialmente la STL15386 de 2015 corresponde determinar si existe normativa que permita al PARISS integrar la parte pasiva de la litis en el asunto de ahora.

Así, mediante Decreto 2013/2012 se ordenó la supresión y liquidación del ISS y en su canon 8º dispuso que los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, constituyen actos administrativos y, por tanto, deberán ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Luego, el cierre definitivo del proceso liquidatorio culminó el 31/03/2015 como se desprende del Decreto 553/2015 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que dio lugar a que se celebrara el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 suscrito entre la Fiduagraria S.A y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Pacto que tuvo por finalidad (7ª) *“la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones **en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio** y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio”* (fl. 2, archivo 09, exp. digital).

Finalidad a partir de la cual se evidencia que el PARISS apenas atenderá las reclamaciones y procesos ordinarios iniciados antes de la finalización de la liquidación del extinto ISS, tal como se acordó en las cláusulas del contrato. Documento indispensable para determinar las obligaciones del patrimonio al tenor de la jurisprudencia, especialmente la SL13249-2015.

Así, en el literal d) de la cláusula 3ª se advierte que el objeto del contrato de fiducia implica *“Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso y las que se inicien con posterioridad”* (fl. 5, ibidem).

Luego, el parágrafo 6º de la cláusula 3ª dispuso: *“... se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, **la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la***

entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN como demandado después del 31 de marzo de 2015 salvo cuando se demanda el Patrimonio Autónomo que por virtud de la celebración de este contrato se constituye. Así mismo, tampoco pueden resolver administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el Liquidador dentro del proceso de liquidación frente al PASIVO EXTERNO de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de manera que sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivo del presente contrato, atendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el liquidador o juez competente” (fl. 6, ibidem).

Clausulado que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva del PARISS cuando es integrado a la litis por asuntos judiciales iniciados después del 31/03/2015. Criterio que esta Colegiatura ha sostenido en varias oportunidades, incluso el 24/02/2020, exp. no. 2015-00682, demandante Rubiela Gallego Londoño vs. PARISS, Mag. Ponente Julio César Salazar Muñoz que en dicha oportunidad expresó frente a las cláusulas antedichas:

“Nótese como la redacción de la disposición y el tiempo gramatical en el que se hace, permite advertir que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS está legitimado en la causa para atender los procesos judiciales, en los que, para ese momento, 31 de marzo de 2015, el ISS se haya vinculado formalmente al proceso en alguna de las calidades allí referenciadas, es decir, de manera tácita determinó que el PAR ISS no está legitimado en la causa para comparecer a procesos judiciales que se inicien con posterioridad al 31 de marzo de 2015 (...).

Obsérvese pues como en el contrato de fiducia mercantil se deja expresa constancia que la Fiduagraria S.A está habilitada para actuar como mandatario del ISS respecto a los procesos judiciales en los que se encontraba debidamente vinculado a 31 de marzo de 2015, quedando sin la facultad para comparecer a procesos judiciales que se inicien con posterioridad a esa fecha, en consideración a que las reclamaciones elevadas por cualquier acreedor tuvieron que haber sido resueltas por el liquidador o por el juez competente, lo que implica que sus facultades quedaron limitadas a los procesos que fueron entregados por el ISS en Liquidación a la Fiduagraria S.A.”.

Pacto que enmarca las normas citadas de liquidación de entidades y administración de remanentes pues el PARISS administrador por la Fiduagraria S.A. solo podrá reconocer y pagar las obligaciones existentes al cierre del proceso liquidatorio, y procesos judiciales iniciados antes de su cierre.

A partir del anterior derrotero normativo y jurisprudencial auscultado en detalle el expediente se advierte que María Elena Álzate Mejía inició el proceso ordinario laboral de ahora el 14/05/2019 (fl. 40, archivo 02, exp. digital), esto es, cuando ya había cerrado el proceso liquidatorio del ISS, y por ello la Fiduagraria S.A. carece de legitimación en la causa para comparecer al proceso judicial para enfrentar las pretensiones que se le enrostran.

Al punto es preciso advertir que en tanto que la Fiduagraria S.A. como vocera del PARISS carece de legitimación en la causa por pasiva para controvertir las pretensiones de nivelación salarial, reajuste de vacaciones, prestaciones sociales y pago de aportes a la seguridad social, resulta inane cualquier pronunciamiento sobre la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación convencional, pues

esta solo sería viable el estudio de la acción solo si hubiera prosperado la pretensión de nivelación que ya se desechó por la pluricitada falta de legitimación.

Finalmente, se llama la atención en cuanto a que en este evento de ninguna manera es aplicable como precedente lo dispuesto por la sentencia SL1060/2022 en la medida que allí se analizaron las normas y pactos que dieron lugar a la liquidación del PARCAPRECOM y por ende, diferente a lo dispuesto concretamente para el PARISS. Igual consideración se desprende de las sentencias SL2343/2020 y SL3746/2018, pues se analizó la legitimación de un patrimonio diferente como era el PARTELECOM.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **04 de mayo de 2022** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Elena Álzate Mejía** contra la **Fiduagraria S.A. (ISS)**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a025af8f11d98e5802243a39bae68c817ae2532d060f2dea3c671394f03ceae8**

Documento generado en 12/10/2022 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>